

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-24/2018

ACTORES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO¹

Ciudad de México, marzo veintidós de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó los acuerdos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por los que aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata de Morelos, para postular candidatura a la gubernatura de la entidad, y los diversos de candidaturas comunes suscritos por ambos institutos políticos y el Verde Ecologista de México, para la postulación de candidaturas comunes a diputaciones y ayuntamientos, respectivamente.

¹ Ponencia del Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:²

1. Solicitud de registro de convenio de coalición. El tres de enero, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática³ y el Presidente del Consejo Político y el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, ambos del Partido Social Demócrata de Morelos⁴, presentaron ante la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁵, la solicitud de registro del Convenio de Coalición para la elección de la Gubernatura del Estado de Morelos, denominada *Juntos por Morelos*.

2. Solicitud de registro de candidatura común. El doce de enero, los representantes del PRD, Partido Verde Ecologista de México⁶ y PSDM presentaron ante la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, sendas solicitudes de registro de los Convenios de Candidatura Común para la postulación de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, así como para integrar los ayuntamientos de los treinta y tres municipios, respectivamente.

3. Aprobación de los convenios. El nueve de febrero, el Instituto Electoral Local emitió los acuerdos IMPEPAC/CEE/032/2018, IMPEPAC/CEE/035/2018 e IMPEPAC/CEE/036/2018, respectivamente, relacionados con los Convenios de Coalición y de candidaturas comunes descritos en los dos puntos anteriores.

² Todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

³ En adelante el PRD.

⁴ En adelante el PSDM.

⁵ En adelante el Instituto Electoral Local.

⁶ En adelante el PVEM.

4. Recurso de apelación TEEM/RAP/21/2018-2 y acumulado. En contra de tales acuerdos, los partidos MORENA y Partido del Trabajo⁷, así como el Partido Encuentro Social⁸, respectivamente y por conducto de sus representantes, interpusieron los recursos de apelación TEEM/RAP/21/2018-2 y TEEM/RAP/22/2018-2, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁹ el siete de marzo, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Se desecha el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, identificado con la clave TEEM/RAP/21/2018-2, de conformidad a lo establecido en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes, mediante los recursos de apelación, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se confirman los acuerdos IMPEPAC/CEE/032/2018, IMPEPAC/CEE/035/2018 e IMPEPAC/CEE/036/2018. emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por los cuales se aprueban, respectivamente, el registro del Convenio de Coalición para postular candidato (o) al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, suscrito por el Partido de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos; así como el registro de los Convenios de Candidatura Común, para postular candidatos (os) a los cargos de Diputados (as) por el principio de mayoría relativa y a los cargos de Presidentas (es) Municipales y Síndicos (as) de los treinta y tres Ayuntamientos en el Estado de Morelos, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos.

5. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2018. Por estar inconformes, los mismos partidos políticos recurrieron el fallo descrito en el punto anterior, el cual, seguido el trámite, se recibió en esta Sala Superior el catorce de marzo. El asunto se registró y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad lo radicó, admitió, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

⁷ En adelante el PT.

⁸ En adelante el PES.

⁹ En adelante el Tribunal local.

6. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de esta fecha, el Pleno de la Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de sentencia presentado por la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por tal motivo, se designó como encargado del engrose al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, por tratar aspectos relacionados con la postulación de candidaturas a la gubernatura para el Estado de Morelos.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

¹⁰ En adelante la CPEUM.

¹¹ En adelante la Ley de Medios.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación de los partidos políticos actores, los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven en representación, así como el acto impugnado y el tribunal demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los partidos políticos actores el ocho de marzo, en tanto la demanda se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Local el once del propio mes y año; por lo que indudablemente se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1 de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el Juicio de revisión constitucional electoral.

d) Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que Luis Antonio Ramírez Hernández, Alejandro Rondín Cruz y Leonardo Daniel Retana Castrejón tienen reconocido su carácter de representantes de los partidos MORENA, PES y PT, respectivamente, ante el Instituto Electoral Local, además de ser los mismos que interpusieron las apelaciones estatales.

e) Interés jurídico. Los partidos políticos actores controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEEM/RAP/21/2018-2 y acumulado, por considerar que es violatoria de diversos principios aplicables a la materia, por lo que es

incuestionable que le asiste el interés jurídico.

f) Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

g) Violación a algún precepto de la CPEUM. Al respecto, los recurrentes sostienen que el Tribunal responsable transgredió en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, como son los contenidos en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV, de la CPEUM, con lo que es suficiente para tener por satisfecho el requisito en cuestión, ya que, en todo caso, la verificación sobre la presunta transgresión es materia del fondo del asunto.

h) Reparabilidad. Las violaciones aducidas son reparables, pues son relativas a actos propios de la etapa preparatoria de la elección local en Morelos, en tanto que su irreparabilidad, se actualizaría hasta en tanto culmine dicha faceta, para dar paso a la de jornada electoral.¹²

i) Determinancia. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los actores tiene como pretensión que se revoque la sentencia controvertida, así como los acuerdos por los que el Instituto Electoral Local aprobó los convenios de coalición y candidaturas comunes descritos en los antecedentes de este fallo, para lo cual exponen diversos agravios a fin de alcanzar su pretensión, los cuales, de

¹² Sobre este tema, véase la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>. En general, esta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Órgano Jurisdiccional se citen en la sentencia, podrán consultarse por rubro o clave en el portal en comentario.

resultar fundados, podrían traer consigo que se revirtiera la situación jurídica que impera en relación con ellos.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios

Los partidos actores hacen valer en su escrito de demanda, en síntesis, los siguientes agravios:

- a) La sentencia impugnada resulta ilegal, ya que la misma se aleja de los principios rectores de la materia electoral previstos en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la CPEUM (página 8).
- b) El Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo de los agravios esgrimidos por los recurrentes en el escrito primigenio, sobre todo, **en el alcance de la regla de uniformidad** a la que deben atender las distintas formas de participación conjunta de los partidos políticos en un mismo proceso electoral, **la cual debe ser observada tanto para coaliciones como para candidaturas comunes (páginas 12-13).**
- c) La CPEUM impone la necesidad de que exista un sistema uniforme de coaliciones, entendiéndose éste como la participación conjunta de los mismos partidos políticos dentro de un mismo proceso electoral, lo cual no debe ser sólo observado por las coaliciones sino también por las candidaturas comunes.
- d) **El cumplimiento de la regla de uniformidad debe tener un alcance extensivo cuando las coaliciones y las candidaturas comunes converjan en un mismo proceso**

electoral, de lo contrario, la normativa vigente no tendría eficacia y mucho menos aplicabilidad (página 14-15).

- e) El Tribunal Local realiza una interpretación indebida de los preceptos constitucionales que dan origen a las coaliciones, ya que en ningún momento concatena el principio de uniformidad entre las coaliciones y candidaturas comunes, el cual está implícito en las reglas de participación en el proceso de los partidos políticos (página 16).
- f) El principio de uniformidad no debe solo ceñirse a las coaliciones, sino que también debe observarse en las candidaturas comunes, ya que su inobservancia estaría *burlando la ley* (sic) al permitir que la participación de los partidos políticos en una coalición sea diferente a la de la candidatura común (página 17).
- g) Las candidaturas comunes no deben analizarse como entes aislados, ya que dicha forma de participación conjunta, tiene implícito el cumplimiento de las reglas generales previstas en la CPEUM (página 18).
- h) No existe prohibición para que en un mismo proceso puedan darse dos formas de participación conjunta (coalición y candidatura común), sin embargo, debe existir identidad entre los sujetos que las conforman.
- i) Con la determinación adoptada por el Tribunal Local se viola el derecho a votar, ya que la incorporación de ambas figuras integradas por partidos distintos puede generar confusión en el electorado al momento de ejercer el sufragio (página 23).
- j) La trascendencia del principio de uniformidad estriba en que los candidatos de una coalición participen bajo una misma plataforma política por tipo de elección, por ello es que se prohibió a los partidos políticos su participación en más de una elección.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

Por su parte, al resolver el recurso de apelación que por esta vía se impugna, el Tribunal Local sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

- a) Analizó el marco jurídico relativo a los derechos políticos de los ciudadanos (artículos 35, fracción I, 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y e) y Transitorio Segundo [de la reforma electoral de dos mil catorce]) de la CPEUM; 85, párrafo 5; 87, párrafos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12 y 15; y 91 de la Ley General de Partidos Políticos¹³.
- b) En cuanto al fondo del asunto estableció que las coaliciones y candidaturas comunes son formas de participación política distinta, ya que las coaliciones implican un acercamiento entre dos o más partidos para postular, en conjunto, y bajo la misma plataforma electoral, candidatos a puestos de elección popular.
- c) La plataforma electoral es el documento que contiene los planteamientos ideológicos y de gobierno que regirán las propuestas del candidato de la coalición mismas que difundirá y promoverá, lo cual constituye un elemento central de la construcción de un voto informado.
- d) Por su parte la figura de la candidatura común se presenta cuando dos o más partidos postulan al mismo candidato, sin necesidad de una plataforma electoral común; pudiendo realizar campañas por separado.
- e) Si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos convinieron su participación de forma coaligada para la elección de gobernador, conforme al

¹³ En adelante la LGPP.

principio de uniformidad, estos no podrían suscribir otro convenio de coalición con partidos diversos en el mismo proceso electoral local.

- f)** Los partidos recurrentes parten del razonamiento incorrecto de que los partidos que ya conforman una coalición no pueden participar en una candidatura común con partidos diversos, esto es así, ya que el legislador local estableció condiciones distintas para la participación de los partidos políticos en candidatura común o coalición.
- g)** No puede existir confusión en el electorado, ya que los partidos políticos que conformen una candidatura común y una coalición, en ambos casos aparecerán en la boleta de manera individual cada quien con sus emblemas.
- h)** La prohibición contenida en la LGPP no se actualiza en el caso, ya que los partidos políticos solo suscribieron un convenio de coalición en un mismo proceso electoral, lo cual no impide que puedan signar un convenio de candidatura común.

3. Consideraciones de la Sala Superior

a. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior los agravios expuestos por el partido actor son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

La cuestión jurídica a resolver, se centra en determinar si dos o más partidos políticos pueden suscribir un convenio de candidatura común para la totalidad de cargos de diputados locales y

ayuntamientos, sin conformar una coalición y, si en su caso, resultaría aplicable la regla de uniformidad.

De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 9¹⁴, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce¹⁵; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, se puede establecer que las coaliciones y candidaturas comunes son modalizaciones del derecho de asociación política, que si bien, tiene elementos diferenciadores, estas no pueden desvincularse de manera absoluta, por lo que, en cada caso, se deberá analizar la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral en concreto.

Bajo esta concepción, cuando en un proceso electoral se integra una coalición para un cargo determinado, como en el caso la elección de gobernador, lo cual implica la suscripción de una misma plataforma electoral, no resulta viable la conformación de una *candidatura común total* para otros cargos, máxime cuando se trata de la postulación de la totalidad de candidatos a diputados locales de mayoría relativa.

La premisa general de la que se parte es que la interpretación y aplicación del régimen de las formas de asociación distintas a las

¹⁴ El artículo 9 de la CPEUM establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

¹⁵ En adelante el Artículos Segundo Transitorio

¹⁶ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

coaliciones (como lo son las candidaturas comunes), debe realizarse tomando en consideración el alcance, los límites y lineamientos específicos que se contempla la LGPP en materia de coaliciones. La regulación de otras formas de asociación no debe servir como una vía para inobservar las condiciones y restricciones previstas en relación con la integración de coaliciones.

Esto es así, ya que se parte de la premisa de que, para diferenciar una coalición de una candidatura común se debe tomar en cuenta que en la primera hay unidad en la postulación de una plataforma común; lo cual, en estricto sentido no acontece en la candidatura común, pero si en los hechos se conforman candidaturas comunes para la totalidad de los cargos, entonces, nos encontramos de facto frente a una coalición, pues a la luz de la lógica y la sana crítica, la postulación total de un grupo de cargos de manera conjunta, más allá de la denominación que se dé, implica unidad de propósito, que es presentar una misma base ideológica y programática.

b. Marco normativo del derecho de participación política asociativa

Conforme a lo señalado en el artículo 9 de la CPEUM los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos entre otros. El mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a esto, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales de lo señalado en el artículo 41, Base I de la CPEUM son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la CPEUM se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las **finalidades** de estas instituciones “contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de

autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente¹⁷.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, de la LGPP se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que “los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la LGPP se establece que “será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas”.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto

¹⁷ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: “[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política¹⁸.

Ahora, esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario, que nulifique esta dimensión del derecho de autoorganización.

Asimismo, se estima que la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación¹⁹.

¹⁸ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-REC-84/2018.

¹⁹ En relación con este punto, cabe destacar que en el asunto SUP-OP-21/2017, relativa a la legislación del estado de Oaxaca, la Sala Superior consideró que la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones implica una armonización entre esa forma asociativa y el régimen de coaliciones.

Esto es, partidos políticos y ciudadanos se articulan de tal manera que estos pueden acceder al poder y a la toma de decisiones en los asuntos políticos del país mediante la asociación con otras personas en un partido político.

Ahora bien, estos entes de interés público de acuerdo con la legislación, los criterios jurisprudencias y la propia doctrina tiene como base la comunidad ideológica de sus integrantes.

Incluso, esta Sala Superior ha sostenido que no es viable que un militante forme parte de más de un partido político o agrupación, ya que, precisamente lo que se pretende con su conformación es una afinidad ideológica entre sus integrantes²⁰.

Ahora bien, una expresión más del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

Así, el artículo Segundo Transitorio señala como una obligación de legislador ordinario de diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales y locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de las mismas, entre otras cuestiones.

Como se aprecia, el Constituyente Permanente expresamente mandató el establecimiento de formas de participación asociativa de los partidos políticos en los procesos electorales; esto es, la Norma Fundamental reconoce la necesidad de que en ciertos casos, y de

²⁰ Cfr. Jurisprudencia 61/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.

acuerdo a la estrategia política de cada partido político, estos puedan reunirse con otros partidos para la postulación de candidatos.

Dicha disposición constitucional no puede entenderse de forma aislada y taxativa, sino que se traduce en la normalización y objetivización de un principio constitucional (asociación) que no excluye otras formas de participación conjunta de los partidos políticos en un proceso electoral.

Por ello, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino a los fines que materialmente persigue, como podría ser la postulación de un mismo frente de acción para la implantación de ciertas políticas públicas.

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que el elemento sustancial para distinguir una figura asociativa de otra, no se sustenta en su mera denominación, sino que deben de analizarle los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

c. Coalición y candidatura común. Elementos y diferencias.

Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Incluso, esta Sala Superior ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad²¹.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto esta Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Dicho lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o reglas

²¹ Cfr. SUP-REC-84/2018.

deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

Esto es, la convivencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

Como se dijo, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un **conjunto de candidaturas**, a través de una plataforma electoral común; según se expuso, la propia LGPP establece que se debe respaldar al menos al veinticinco de las candidaturas para poder hablar de una coalición. Mientras tanto, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar **una candidatura** específica.

d. Marco normativo de la candidatura común en el Estado de Morelos

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos²², establece en sus artículos 59 a 62 establece las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales y las reglas aplicables a las candidaturas comunes.

Al respecto, resulta relevante destacar, que la norma en cuestión precisa que pueden suscribirse convenio de candidatura común,

²² En adelante el Código Electoral Local

para cargos de gobernador, ayuntamientos y diputados de mayoría relativa.

En el mismo sentido, señala que los partidos que postulen candidatura en común aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio.

Señala la forma en que habrán de distribuirse los votos en caso de que un ciudadano marque más de una opción de entre los partidos que postulan la candidatura común, señalando que el voto contará para el candidato y se repartirá de manera equitativa entre todos los partidos.

Así, se aprecia que la candidatura común es una forma de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, mediante la postulación de un candidato perteneciente a otro partido político, en el cual, no se suscribe una plataforma política común.

Este dato es relevante, porque la interpretación armónica de la candidatura común en el Estado de Morelos, a la luz de los preceptos constitucionales señalados, implica necesariamente la existencia de una desvinculación ideológica o programática entre los partidos que la integran,

Por tanto, si del análisis de la forma en que un grupo de partidos postulan una candidatura común se desprenden elementos que haga plausible la existencia de una comunidad de postulación ideológica, entonces dicha figura debe entenderse, más como coalición que como candidatura común.

e. Decisión

En el caso concreto, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos suscribieron un convenio de **coalición** para postular candidato a gobernador mediante una misma **plataforma política**.

Por otra parte, los mismos partidos políticos más el Verde Ecologista de México, suscribieron un convenio de candidatura común para postular la **totalidad** de integrantes de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa.

En el caso en estudio, se considera que si bien es jurídicamente viable la coexistencia en un mismo proceso electoral, de convenios de coalición y de candidatura común, esto no implica una facultad arbitraria de los partidos políticos de conformar estas formas de participación sin sujetarse a ciertos principios.

Si dichos partidos políticos estuvieron de acuerdo en la necesidad de postular de manera conjunta, la totalidad de los integrantes de ayuntamientos y diputados locales, se aprecia que esto no es conforme con la naturaleza propia del convenio de candidatura común.

Esto es así, ya que la idea de una postulación *total* de candidatos, sobre todo tratándose del poder legislativo, necesariamente implica la mancomunidad de postulados, bases o principios de orden político, por ello, resultaría complejo afirmar, que cada partido político que conforma la candidatura común planteara políticas públicas, bases o principios diversos de aquellos partidos que la conforman.

Así, de la interpretación armónica de los principios de equidad en la contienda y asociación en materia política previstos en la CPEUM, es posible extraer como norma, que cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, será necesario analizar cada caso para determinar cuales son los efectos y alcances del citado convenio.

Esto es así, ya que para analizar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia de asociación política y sus subespecies no es viable partir, solamente del análisis formal de la definición teórica o doctrinal de las figuras de coalición y candidatura común, sino que es necesario un análisis particularizado en cada caso, para determinar el contenido y alcance de estas figuras y, sobre todo, que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.

En el caso, la postulación de la candidatura a gobernador en coalición implica la suscripción de una misma plataforma política, esto es, los proyectos, principios y políticas públicas que los partidos políticos que la integran habrán de postular en caso de obtener el triunfo.

En este sentido, a partir del citado convenio de coalición el principio de uniformidad se irradia a todos los demás cargos que se pretendan postular, aun cuando esto se haga mediante la figura de la candidatura común.

Esto se hace evidente si se toma en cuenta, que conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 3, cuando dos o más partidos se

coaliguen de manera total para postular candidatos a diputados locales, lo deberán hacer también para gobernador.

La anterior conclusión también tiene por objeto, disuadir la comisión de actos que pudiera constituir una evasión o elusión de ciertas obligaciones legales que son aplicables a las coaliciones y no así a las candidaturas comunes.

Así por ejemplo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87, párrafo 13 de la LGPP en el caso de las coaliciones los votos marcados por más de una opción, serán considerados como válidos y contarán únicamente para el candidato.

En el caso del Estado de Morelos, conforme a lo señalado en el artículo 60, inciso h) de la LGPP, los votos marcados por más de una opción además de contar para el candidato son distribuidos entre los partidos integrantes de la candidatura común.

Por lo que hace al acceso de tiempos en radio y televisión el Comité de Radio y Televisión ha considerado en aquellas entidades en las que se regule la figura de candidatura común, y dos o más partidos participen de esta forma **en la totalidad de los cargos**, considerarlos como un partido políticos o coalición para la distribución del treinta por ciento de los tiempos, esto con la finalidad de no asignar de manera inequitativa tiempos a una fuerza política que en realidad actúa como un solo partido²³.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el tema del acceso de las candidaturas comunes a la prerrogativa de radio y televisión, en donde se ha considerado que

²³ Acuerdo INE/ACRT/15/2016

cuando se suscriben **convenios totales** de este tipo, se les debe asignar los tiempos, como si se tratara de un solo partido (que es el tratamiento que se le da a las coaliciones) esto con la finalidad que no obtengan un beneficio injustificado, dado que al postular un mismo candidato, éste tendría proporcionalmente más tiempo en radio y televisión para realizar su campaña, lo cual propiciaría inequidad en la contienda²⁴.

Esto evidencia la lógica de la que parte el legislador, pues identifica y reconoce que, en ciertos casos, la mancomunidad entre dos o más partidos trasciende un cargo en concreto, por la naturaleza propia del funcionamiento del poder público, dada la interacción que necesariamente debe darse entre los distintos entes entre lo que se divide el ejercicio de la función pública.

En este sentido, si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común ese acto trasciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.

En este sentido resulta evidente que la armonización entre formas de asociación puede implicar ciertas limitantes en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes. La identificación de los mismos debe atender a la necesidad de asegurar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para manipular o eludir el régimen en materia de coaliciones.

²⁴ Cfr. Tesis XXIV/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL TIEMPO DEL ESTADO QUE DEBE ASIGNARSE DE MANERA IGUALITARIA, EN EL CASO DE FRENTE QUE POSTULEN CANDIDATOS COMUNES TOTALES DEBE HACERSE COMO SI FUERA UN SOLO PARTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones, es constitucional. Ello debido a que no se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad, pues al establecer que sólo podrá haber candidaturas comunes de manera parcial (25% de los distritos), el legislador precisa los alcances de los respectivos convenios y, tercero, dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado. Lo que genera que sea una normatividad idónea, necesaria y proporcional al fin buscado.

Por otra parte, las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes. Particularmente, en ese caso se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven –*de facto*– la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, dispuesta en el párrafo 9 del artículo 87 de la LGPP.

De manera hipotética, en un procedimiento electoral local en el que se fuesen a renovar la gubernatura y el Congreso local se podrían presentar –al menos– los siguientes supuestos:

- i)* Que los partidos A y B celebren una coalición para la postulación de la gubernatura; y que los partidos A, B y C celebren convenios de candidaturas comunes para postular todas las candidaturas a diputaciones locales, o

- ii)* Que los partidos A, B y C decidan integrar una coalición para la candidatura a la gubernatura; y que solo los partidos B y C acuerden un número de candidaturas comunes para presentar postulaciones a la totalidad de las diputaciones.

Es posible que se presenten muchos otros escenarios, pero los expuestos ilustran el riesgo de que se incumpla con el régimen en materia de coaliciones si no se entiende que está acotada la posibilidad de presentar candidaturas comunes. En los ejemplos se observa que el conjunto de acuerdos de candidaturas comunes son –materialmente– un convenio de coalición diverso, considerando que están integrados exactamente por los mismos partidos y que exceden el veinticinco por ciento de las postulaciones. Entonces, en esos casos se estarían integrando –en realidad– dos coaliciones, lo cual –como se precisó– contraviene la limitación relativa a que solo se puede celebrar una coalición en un mismo proceso electoral.

Lo expuesto es una razón que refuerza lo considerado respecto a la limitante de que los mismos partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.

Por lo tanto, no es jurídicamente viable que los **mismos partidos políticos** participen como alianza para la postulación de **todas las**

candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas. En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.

De lo contrario se permitiría que los partidos políticos manipulen injustificadamente la determinación sobre el tipo de coalición que integran, con las implicaciones consecuentes en relación con el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

A partir de lo razonado con anterioridad se considera que, con el objeto de armonizar el régimen aplicable respecto a las formas de asociación para fines electorales, los partidos políticos tienen las siguientes limitantes en relación con la celebración de convenios de candidaturas comunes:

- Si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.
- De esta manera, se aprecia que, en el caso concreto, a través de los convenios de candidaturas comunes, en realidad, se integró una coalición conformada por el PRD, el PSDM y el PVEM, para la postulación de la totalidad de las candidaturas para la renovación de los ayuntamientos y del Congreso local. Ello pues, como se dijo, en un sentido material, se estaría formando una plataforma electoral común para la postulación de un número determinado de candidaturas.

- Así, considerando que ya se había celebrado una coalición para la postulación de la gubernatura por parte del PRD y del PSDM, la aprobación de los convenios de candidaturas comunes se tradujeron –además– en una contravención de la prohibición contenida en el párrafo 9 del artículo 87 de la LGPP, porque –*de facto*– se constituyeron dos coaliciones para un mismo proceso electoral.

No es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que la legislación general y la local del Estado de Morelos, no establezcan la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, ya que, como se ha demostrado ésta deriva del cumplimiento de principios constitucionales, los cuales, no son normas aplicables en términos absolutos, sino que son mandatos de optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso.

Bajo estas consideraciones, se estima que, tomando en cuenta la similitud en la forma de participación entre los partidos políticos que en el caso integran la coalición para postular candidatos a gobernador y candidaturas comunes en la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, les resulta aplicable el principio de uniformidad. Por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **fundados** los agravios esgrimidos por los partidos políticos lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral Local, por los que se aprobó el registro de los convenios de candidatura común

para la elección de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, tomando en cuenta que la nulidad de los convenios en cuestión, ha sido decretada mediante una decisión judicial, con la finalidad de no afectar de manera grave y trascendente el derecho de participación conjunta de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, se debe permitir a estos que realicen los ajustes necesarios en los citados convenio a efecto de cumplir con los principios, reglas y bases señalados en la presente sentencia.

Para esto, los partidos políticos deberán determinar conforme al principio de autoorganización y estrategia política, si desean suscribir un convenio de coalición para postular la totalidad de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento.

En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en todos los casos las coaliciones que se conformen deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

Al efecto, los partidos políticos quedan facultados para realizar los ajustes y modificaciones que sean necesarios al convenio de coalición para postular candidato a gobernador, exclusivamente para dar cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia.

4. Efectos

- a) Se revoca la sentencia impugnada.

- b)** Se dejan sin efectos los acuerdos IMPEPAC/CEE/035/2018 e IMPEPAC/CEE/036/2018 emitidos por el Instituto Electoral Local.
- c)** Se deja sin efectos el convenio de coalición suscrito por los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, para postular candidato a gobernador.
- d)** Se dejan sin efectos los convenios de candidatura común para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa.
- e)** Dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, los partidos políticos deberán manifestar al Instituto Electoral Local, si es su deseo suscribir convenios de coalición en las distintas elecciones que se celebrarán en el Estado de Morelos.
- f)** Para efectos de lo señalado en el punto anterior, los partidos políticos que correspondan, dentro del plazo señalado a que se refiere el inciso e) del presente apartado, deberán cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable y aportar la documentación necesaria para el registro del convenio de coalición.
- g)** El Instituto Electoral Local, en su caso, deberá resolver sobre lo conducente, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de los partidos políticos.

- h) El Instituto Electoral Local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular de manera conjunta, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-24/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulamos **voto particular** en el juicio de revisión constitucional al rubro indicado, toda vez que, a nuestro juicio, los partidos políticos que integran la coalición “Juntos por Morelos” para la elección de Gobernador, no trasgreden el principio de uniformidad, si en la misma elección, conforman convenios de candidaturas comunes, para los cargos de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como para integrar los ayuntamientos con otras fuerzas políticas.

Hechos relevantes

1. Solicitud de registro de convenio de coalición. El tres de enero de dos mil dieciocho, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD y el Presidente del Consejo Político y el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, ambos del PSDM, presentaron ante la Consejera Presidenta del OPLE, la solicitud de registro del **Convenio de Coalición** para la elección de la **Gubernatura** del Estado de Morelos, denominada “Juntos por Morelos”.

2. Solicitud de registro de candidatura común. El doce de enero siguiente, los representantes del PRD, PVEM y PSDM presentaron ante la Consejera Presidenta del Instituto local, sendas solicitudes de registro de los **Convenios de Candidatura Común** para la postulación de candidaturas a las **diputaciones de mayoría relativa, así como para integrar los ayuntamientos** de los treinta y tres municipios, respectivamente.

3. Aprobación de los convenios. El nueve de febrero, el OPLE emitió los acuerdos IMPEPAC/CEE/032/2018, IMPEPAC/CEE/035/2018 e IMPEPAC/CEE/036/2018,

respectivamente, a través de los cuales **aprobó el convenio u coalición y de candidaturas comunes.**

4. Recurso de apelación TEEM/RAP/21/2018-2 y acumulado. Los partidos MORENA y PT, así como PES, respectivamente, interpusieron los recursos de apelación TEEM/RAP/21/2018-2 y TEEM/RAP/22/2018-2, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local el siete de marzo del propio año, en donde, se **confirmó** la resolución del organismo electoral local.

Principio de estricto derecho

A diferencia de lo que sustenta el proyecto, no se advierte que en el escrito de demanda se exponga algún agravio con el objeto de controvertir si dos o más partidos políticos pueden suscribir un convenio de candidatura común para la totalidad de cargos de diputados locales y ayuntamientos.

Por tanto, como el asunto que nos ocupa es de estricto derecho, no podemos construir un argumento constitucional de defensa que expresamente no se haya expuesto por el recurrente.

Esto porque el juicio de revisión constitucional es un medio de defensa que promueven los partidos políticos o coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Su finalidad es revisar que los actos y resoluciones que emitan las autoridades de las entidades federativas en materia electoral se

ajusten a las normas y principios establecidos en el orden constitucional.

De ahí que se concluya que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación que se analiza y resuelve a la luz del principio de estricto derecho, por lo cual, la línea decisoria que circunscribe la resolución de este tribunal constitucional se delimita exclusivamente con los agravios que expresamente se aduzcan por el recurrente.

Debido a lo anterior, se considera que la controversia que debe analizar el juicio bajo análisis es la que se expone a consideración.

Planteamiento de la Litis.

Se advierte que la cuestión controvertida en el caso, se centra en determinar si la sentencia recurrida se apegó o no a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que debe regir a todo fallo dictado por una autoridad competente.

Ello, atendiendo a que la parte recurrente refiere como agravios los siguientes:

Sobre el primer tema, manifiestan que la responsable omitió analizar exhaustivamente los agravios que plantearon ante ella, sobre todo en relación con el alcance del principio de uniformidad al que deben atender las distintas formas de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, con lo que implícitamente también se transgredieron los principios de legalidad y congruencia.

Al respecto, indican que la responsable no fue puntual en observar el principio de uniformidad aplicable a las coaliciones, ya que consideran que tal postulado también debe ser observado por las

candidaturas comunes, al tratarse igualmente de una forma de participación conjunta en un proceso electoral.

Sostienen que el reconocer la inaplicabilidad de dicho principio a las candidaturas comunes, se tornaría en una figura inconstitucional por apartarse de los principios rectores de la materia, puesto que la normativa vigente no tendría eficacia ni aplicabilidad al distinguir entre candidaturas comunes y coaliciones.

Alegan que la responsable hizo una indebida interpretación de los preceptos constitucionales que originan las coaliciones y las diversas formas de participación de los partidos en un proceso, porque nunca concatenó el principio de uniformidad entre ambas figuras. Sostienen que tal postura desnaturaliza la finalidad del principio de uniformidad, que es impedir materialmente la participación conjunta de los integrantes de una coalición también en una candidatura común, en el marco de un mismo proceso electoral.

Reconoce que si bien es cierto que no existe alguna prohibición para que los integrantes de una coalición también postulen una candidatura común, si la debe existir para el caso de que a cualquiera de ambas se integren otros institutos políticos, de lo contrario se caería en el absurdo de compartir postulaciones para ciertas candidaturas, y ser contendientes en otras.

En torno al segundo de los agravios, expresan que la no incorporación del principio de uniformidad al caso concreto implica una confusión en el electorado y la consecuente violación al derecho fundamental del sufragio, puesto que para que éste se ejerza de forma efectiva, es necesario que se propicien condiciones que faciliten su emisión con plena certeza y libertad, lo que no se da con las distintas formas de participación que en el caso se denuncian.

Al respecto, sostienen que la responsable debió ponderar cuál de los dos principios debería prevalecer, si el derecho de asociación de los partidos —*entendido como formas de participación colectiva en el marco de un proceso electoral*— o aquél que tutela la libre emisión del sufragio ciudadano, afirmando que éste es superior a aquél.

También alegan que la responsable debió advertir que tal discrepancia constituía una antinomia, y que, en todo caso, debió decantarse por la prevalencia del derecho al sufragio.

Consideraciones del voto particular

Análisis del agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad.

Se estiman **infundados** los agravios plantados por el actor, porque al analizar la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable esgrimió diversas consideraciones mediante las cuales atendió los motivos de disenso que los aquí actores plantearon con el fin de que se revocaran los acuerdos emitidos por el OPLE, por los que aprobó los convenios de coalición y candidaturas comunes descritos en los hechos relevantes del presente voto, de ahí que no les asista la razón en cuanto sostienen que se transgredió el principio de exhaustividad y de congruencia.

Ahora bien, no se pasa por alto que, con motivo de la presunta violación al principio de exhaustividad, los recurrentes hacen valer varios señalamientos concretos en torno al principio de uniformidad, como un elemento que debe incorporarse a las candidaturas comunes.

En tal sentido, y aun cuando tales señalamientos se plantean como un argumento tendente a evidenciar la falta de exhaustividad, la cual, como ya se vio, resultó infundada, pues en realidad se trata de

cuestionamientos concretos que están dirigidos a evidenciar la supuesta ilegalidad de lo resuelto por la responsable en torno al citado principio.

Dicho lo anterior y del análisis de la resolución controvertida a la luz de los motivos de disenso correspondientes, se considera que no asiste la razón a los enjuiciantes, pues contrario a lo que alegan, en el caso es inviable la incorporación del principio de uniformidad a la figura de las candidaturas comunes.

Dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, es importante señalar que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable al dictar la sentencia controvertida, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia y esta Sala Superior hemos considerado que las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes, en el entendido que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones federales — *presidencia de la República, senadurías y/o diputaciones*— o locales — *gubernaturas, diputaciones locales y/o ayuntamientos*—. ²⁵

También, cabe tener en cuenta que el legislador federal²⁶ dispuso, sobre el tema de las coaliciones, que la ley que regulara a los partidos políticos nacionales electorales debía establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y

²⁵ Ver las sentencias recaídas a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como SUP-JRC-457/2014.

²⁶ Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), párrafos 1 y 3, del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

locales, así como la diferenciación entre coaliciones totales, parciales y flexibles.

Así, el propio Poder Reformador de la Constitución definió a los distintos tipos de coaliciones, de la siguiente manera:

- a) Total: Aquella que establezcan los partidos para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- b) Parcial: La que establezcan los partidos para postular, al menos, el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.
- c) Flexible: Aquella en que se postulen por lo menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

De las disposiciones analizadas, puede desprenderse que el principio de uniformidad debe regir a las coaliciones, sean totales, parciales o flexibles, las cuales se clasificarán atendiendo al porcentaje de candidaturas sometidas a dicho acuerdo de voluntades. También, que las coaliciones podrán consolidarse para las elecciones federales y locales, y el imperativo de que deben defender la misma plataforma electoral.

Acorde con el mandato constitucional, el Legislador incorporó en la LGPP el principio de uniformidad, pues basta ver lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 15, de dicho cuerpo normativo, para advertir que las coaliciones deberán ser uniformes, en el sentido de que ningún partido político podrá participar en más de una coalición, y éstas no podrán ser diferentes por tipo de elección, en lo que hace a los partidos que las componen.

En esa línea, esta Sala Superior ha definido al principio de

uniformidad como la coincidencia de integrantes, así como la actuación conjunta de los institutos políticos al momento de registrar las candidaturas para las elecciones que estén comprendidas dentro de la coalición.

Asimismo, se ha considerado que el principio de uniformidad encuentra su justificación al restringir la dispersión ideológica y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, ya que de lo contrario, se daría paso al hecho de que un partido político, al formar parte de diversas coaliciones, defendiera diversas plataformas electorales dentro de un mismo proceso, lo que podría dar lugar al ofrecimiento y conformación de planes de gobierno incompatibles con sus documentos básicos o su ideología, lo que desde luego sería contrario a la exigencia constitucional, en el sentido de que en cualquier tipo de coalición, los partidos observen la misma plataforma electoral.

Dicho de otra manera: la incorporación del principio de uniformidad en las coaliciones supone la unificación de candidaturas, postuladas bajo las mismas plataformas electorales, lo que encuentra sentido en el imperativo de que los partidos políticos estén impedidos para participar en más de una coalición en un mismo proceso electoral.

En efecto, los partidos políticos están impedidos para conformar más de una coalición por proceso electoral, pues de lo contrario, quedaría desvirtuada la finalidad de las coaliciones, que es la obtención conjunta de un mayor beneficio para los partidos que la componen, además de la ya señalada dispersión ideológica y defensa de plataformas electorales distintas.

Dicho lo anterior, y en torno a la problemática planteada por los ahora recurrentes, debe tenerse en cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras que comparten

la característica de que son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura, para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

Lo que no sucede con las coaliciones, pues en estas, la postulación equivale a que participen como si se tratara un mismo ente político, en atención a la exigencia del legislador de postular una misma plataforma electoral y prohibir categóricamente que un partido participe en dos o más coaliciones, en términos de lo señalado en el artículo 87, párrafo 9, de la LGPP.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal, aunque sus formas son distintas y sólo comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conservan su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haber sido cruzado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral. Pero, conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que explica que las candidaturas comunes y coaliciones tengan un tratamiento diverso.

Lo hasta aquí expuesto encuentra apoyo en las consideraciones jurídicas expresadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas,²⁷ en temas relacionados con diferencias entre coaliciones y candidaturas comunes, dentro de las cuales destaca que esta última se incorporó en la entidad federativa en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 85, párrafo 5, de la LGPP, en cuanto que cada estado podrá contemplar formas distintas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, quedando a la potestad de cada legislatura local prever las normas que apliquen para cada caso, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

Por ello, dadas las diferencias existentes entre ambas formas de participación colectiva, es que se explica que la uniformidad no puede incorporarse a la figura de las candidaturas comunes, pues su inclusión como exigencia para las coaliciones parte de que los partidos que las conforman están obligados a postular una plataforma política común, lo que no acontece en el caso diverso.

De ahí que haya sido correcta la determinación de la responsable, en el sentido de confirmar los acuerdos originalmente controvertidos, pues no existe asidero legal alguno para introducir a las

²⁷ Criterio vinculante para esta Sala Superior, según lo dispuesto en los artículos 177 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave P./J. 94/2011 y rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**, consultable en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación —<https://sjf.scjn.gob.mx>—, ya sea por rubro o clave, así como con el registro número 160544.

candidaturas comunes un requisito que no fue contemplado para estas por el legislador estatal de Morelos, como tampoco existe la pretendida violación a los principios rectores de la función electoral, ni mucho menos al principio de uniformidad que rige exclusivamente a las coaliciones, pues carece de un alcance tal que impida la coexistencia de ambas figuras dentro de un mismo proceso electoral.

Además, es de verse que el legislador local no previó alguna prohibición para que los partidos políticos coaligados, además, suscriban convenios de candidaturas comunes en aquellas elecciones en las que no están coaligadas.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos del 60 al 62 del Código Electoral Local, se desprende que el legislador morelense estableció que:

- a) Para presentar candidaturas a la gubernatura, diputaciones por mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas, dos o más partidos podrán postular al mismo candidato sin mediar coalición.
- b) Para tales efectos, es necesario el consentimiento por escrito de la persona a postular en cada candidatura, así como el convenio de los partidos políticos que la registrarán.
- c) Los partidos que participen en candidaturas comunes aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado. En caso de que se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos, independientemente del tipo de elección, convenio y términos

que en el mismo adopten.

- d) Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios.

En mérito de lo anterior, se considera que la resolución reclamada, por cuanto a lo referido por los recurrentes respecto del principio de uniformidad, es apegada a Derecho, pues como ha quedado explicitado, dadas las diferencias existentes entre las candidaturas independientes y las coaliciones, hacen imposible la incorporación de dicho elemento por una simple analogía, la cual, por cierto, no podría aplicarse en este caso, pues aun cuando ambas figuras coincidan en la finalidad, que es que varios institutos políticos respalden una misma candidatura, para acrecentar sus posibilidades de triunfo en la contienda, lo cierto es que ese punto en común es insuficiente para equipararlas, pues entre ambas hay sólidas distinciones que las hacen imposibles de asimilar como entidades jurídicas equivalentes.

De ahí que, por las razones expuestas, es que lo alegado por los recurrentes carece de sustento, y deba confirmarse la sentencia impugnada por lo que hace a este apartado.

Agravio relativo a la violación al derecho fundamental del sufragio.

En otro tema, consideramos que es **inoperante** el segundo de los agravios, en el que los recurrentes expresan que la falta de incorporación del principio de uniformidad al caso concreto implica una confusión en el electorado y la consecuente violación al derecho fundamental del sufragio, puesto que para que éste se ejerza de forma efectiva, es necesario que se propicien condiciones que faciliten su emisión con plena certeza y libertad, lo que no se da con

las distintas formas de participación que en el caso se denuncian.

El calificativo deriva de que los promoventes no atacan de manera frontal las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable en relación con la supuesta confusión en el electorado y la consecuente violación al derecho fundamental del sufragio.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene resaltar que el Tribunal responsable sostuvo medularmente que no puede existir confusión, debido a que los electores se encuentran en aptitud de diferenciar claramente los partidos que conforman una coalición o candidatura común y al candidato que postulan, además de que los convenios son para distintos cargos de elección popular, por lo que no advertía en qué forma, lo establecido en el convenio de coalición y los convenios de candidatura común, pudieran ocasionar desconcierto entre los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el Tribunal responsable sostuvo que no era posible una confusión a la hora de votar en el electorado; frente a ello, los promoventes no vierten razonamientos a fin de atacar lo razonado por la autoridad responsable; es decir, en el agravio en estudio se omite la formulación de argumentos tendentes a desvirtuar los razonamientos fundamentales de la responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Finalmente, también son **inoperantes** los señalamientos en los cuales, los recurrentes, manifiestan que la responsable debió ponderar cuál de los dos principios debería prevalecer, si el derecho de asociación de los partidos —*entendido como formas de participación colectiva en el marco de un proceso electoral*— o aquél que tutela la libre emisión del sufragio ciudadano, afirmando que

éste es superior a aquél, así como aquél en el que sostienen que el Tribunal responsable debió advertir que tal discrepancia constituía una antinomia, y que, en todo caso, debió resolver en favor de la prevalencia del derecho al sufragio.

Tal calificativo deriva de que se trata de planteamientos novedosos que no fueron hechos valer en el recurso de apelación local promovido ante el tribunal responsable, como se evidencia a continuación.

De la demanda de apelación local, se advierte que los impugnantes no opusieron argumentos relacionados con la ponderación de derechos y la antinomia, por lo que además de tratarse de alegatos que constituyen una pretensión novedosa, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Ello impide llevar a cabo un examen de constitucionalidad o legalidad sobre la resolución recurrida, puesto que, al no haber enderezado dichos planteamientos en la instancia local, no había manera de que el Tribunal responsable resolviera al respecto.

Así, lo inoperante de este tipo de agravios obedece a que se trata de argumentos novedosos, que en modo alguno tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, y respecto de los cuales la autoridad responsable, no tuvo la oportunidad de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento.

De esta forma, si pretenden fundar parte de sus agravios, en cuestiones no invocadas en su demanda presentada ante el Tribunal responsable, al basarse en razones distintas a las que fueron señaladas en la instancia local, no es dable que tales motivos de

disenso sean analizados, pues en el recurso de apelación local, no se solicitó que se realizara una ponderación de derechos ni se alegó que existía una antinomia.

En consecuencia, no es dable tomarlos en cuenta para resolver el presente asunto, en atención a que la presente instancia constitucional no constituye una renovación o ampliación de la jurisdiccional local, por lo que no se pueden introducir aspectos que no fueron planteados ante el tribunal responsable, sino que la *litis* se conforma entre los razonamientos de la resolución impugnada y los argumentos que para combatirlos exprese el demandante en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.²⁸

De ahí lo **inoperante** de los agravios antes analizados.

A partir de los razonamientos expuestos, consideramos necesario emitir el presente voto particular.

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

²⁸ Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia que, en materia común, emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 1a./J.150/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, con el rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**